

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 111-2007-PD/OSIPTEL

Lima, 03 de agosto de 2007.

EXPEDIENTE	:	N° 00003-2004-CD-GPR/IX
MATERIA	:	Fijación del Cargo de Interconexión Tope por Enlaces de Interconexión.
ADMINISTRADOS	:	Empresas Concesionarias del Servicio Portador Local.

VISTOS:

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se establecerá el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente con su Exposición de Motivos;
- (ii) El Informe N° 135-GPR/2007 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias, y con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL-, tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el OSIPTTEL tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión -aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTTEL y sus normas modificatorias- se definen los conceptos básicos de la interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTTEL;

Que de acuerdo al inciso 1 del Artículo 4° de los “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú”, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de febrero de 2007, se reconoce que corresponde al OSIPTTEL fijar los cargos de interconexión y establecer el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria;

Que asimismo, el inciso 1 del Artículo 9° de los citados Lineamientos, señala que para establecer los cargos de interconexión tope o por defecto, y en su caso, de acuerdo a la ley, establecer mandatos o resolver una controversia, se obtendrá la información sobre la base de: a) la información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas, b) en tanto la empresa concesionaria no presente la información de costos establecidos en el literal a), el OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente, que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadas;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el día 25 de diciembre de 2003 se aprobó el “Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope” (en adelante el Procedimiento), en cuyo Artículo 7° se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie el OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2004-CD/OSIPTEL, se dio inicio al procedimiento de oficio para la fijación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, otorgándose a las empresas concesionarias del servicio portador local un plazo de cincuenta (50) días hábiles para que presenten sus propuestas de cargo de interconexión, conjuntamente con sus respectivos estudios de costos;

Que, a pedido de algunas empresas concesionarias del servicio portador local, mediante Resolución de Presidencia N° 007-2005-PD/OSIPTEL, se amplió en setenta (70) días hábiles, el plazo otorgado por la Resolución de Consejo Directivo N° 099-2004-CD/OSIPTEL para la presentación de propuestas de cargo de interconexión tope, ampliándose nuevamente dicho plazo en sesenta (60) días hábiles adicionales, mediante Resolución de Presidencia N° 083-2005-PD/OSIPTEL;

Que mediante carta C.565-DJR/2005, recibida el día 23 de junio de 2005, Telmex Perú S.A. presentó su propuesta conjuntamente con su modelo de costos referidos al cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión;

Que con carta GGR-107-A-481/IN-05, recibida el 23 de setiembre de 2005, Telefónica del Perú S.A.A. presentó su propuesta de cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente con su modelo de costos;

Que mediante Resoluciones de Presidencia N° 018-2006-PD/OSIPTEL, N° 058-2006-PD/OSIPTEL, N° 095-2006-PD/OSIPTEL y N° 108-2006-PD/OSIPTEL, se amplió el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 7° del Procedimiento, para que la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL emita el informe técnico sobre la fijación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión;

Que mediante Resolución de Presidencia N° 134-2006-PD/OSIPTEL se amplió en quince (15) días hábiles el plazo al que se refiere el numeral 4 del artículo 7° del Procedimiento, a fin de que el Consejo Directivo del OSIPTEL pueda culminar con la evaluación del informe técnico y el proyecto de resolución puestos a su consideración;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 081-2006-CD/OSIPTEL del 21 de diciembre de 2006, se dispuso la publicación del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerá el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente

con su Exposición de Motivos, otorgándose un plazo de cuarenta (40) días calendario para la remisión de comentarios al proyecto y convocándose a la correspondiente Audiencia Pública;

Que mediante comunicación DR-236-C-015/CM-07, recibida el 19 de enero de 2007, Telefónica del Perú S.A.A. solicitó se disponga la ampliación del plazo para la recepción de comentarios al proyecto publicado;

Que en atención al requerimiento formulado, mediante Resolución de Presidencia N° 007-2007-PD/OSIPTEL, se amplió en treinta (30) días calendario, el plazo para la remisión de comentarios por parte de los interesados, y se modificó la fecha prevista para la realización de la Audiencia Pública, la cual se realizó el día 22 de marzo de 2007;

Que se recibieron los comentarios de las empresas Telmex Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. al proyecto publicado;

Que conforme al procedimiento, luego de la evaluación y análisis de los comentarios formulados en la consulta pública del respectivo Proyecto de Resolución, corresponde emitir la resolución que establezca el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión;

Que dada la naturaleza multiproducto de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, el OSIPTEL ha elaborado un único modelo integral que incluye las diferentes prestaciones realizadas y utiliza la información obtenida tanto en éste como en otros procedimientos de fijación o revisión de cargos de interconexión tope y tarifas tope, a partir del cual se asignan los costos atribuibles a una determinada prestación en función a la inversión en los elementos de red que intervienen en la misma y en el nivel de uso que se hace de dichos elementos;

Que forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 135-GPR/2007 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en los artículos 23° y 24°, en el inciso i) del Artículo 25°, así como en el inciso j) del Artículo 86° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijar los cargos de interconexión tope por enlaces de interconexión, de acuerdo al siguiente detalle:

(i) Cargo Tope por Implementación e Instalación del Enlace de Interconexión:

Cargo Tope Por Implementación e Instalación del Enlace (US\$) = $51,28 * d$

donde,

d = distancia resultante de la distancia lineal entre la central del operador solicitante del enlace y la central que sirve de punto de acceso a la red de transmisión del operador que lo provee. En caso dicho proveedor no haga uso de su red de

transmisión para la provisión del enlace, la distancia será la resultante de la distancia lineal entre las centrales de las empresas interconectadas.

Este cargo de interconexión tope está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, no incluye el Impuesto General a las Ventas, y es aplicable por única vez por cada enlace de interconexión.

El referido cargo tope incluye todos los costos por fibra óptica, obras civiles y cualquier otro costo asociado a la instalación de la fibra óptica de un determinado enlace de interconexión.

(ii) Cargos Tope por Habilitación, Activación, Operación y Mantenimiento del Enlace de Interconexión:

Cargo Total Mensual según Rango de E1's	
Rango de E1's	Cargo Total Mensual
1 - 4	$292 + 108*n$
5 - 16	$544 + 52*n$
17 - 48	$917 + 30*n$
49 a más	$1536 + 17*n$

donde,

n = cantidad de E1's contratados en un determinado enlace de interconexión.

Dichos cargos de interconexión tope están expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, no incluyen el Impuesto General a las Ventas, y son de periodicidad mensual.

Los referidos cargos tope incluyen todos los costos asociados a la habilitación, activación, operación y mantenimiento de un determinado enlace de interconexión, así como a los equipos de transmisión y cables coaxiales en ambos extremos del enlace. En caso de que, producto de una solicitud de aumento en la cantidad de E1's de los enlaces de interconexión, la empresa proveedora tenga que instalar un nuevo equipo de transmisión, el costo del mismo no será asumido por la empresa que solicita el referido aumento, quien sólo pagará el cargo mensual que corresponda de acuerdo a lo establecido en el presente inciso (ii).

Artículo 2º.- La aplicación de los cargos tope fijados en la presente resolución, se sujetará a las siguientes reglas:

- a.- Los cargos tope establecidos son aplicables a todos los enlaces de interconexión, incluyendo a los enlaces de las empresas que tengan elementos de red coubicados en el mismo edificio de la empresa con cuya red se interconecta, de tal manera que todo el enlace de interconexión se encuentre ubicado en dicho edificio.
- b.- Los cargos tope establecidos retribuyen los costos económicos por todos los elementos y facilidades asociados a la provisión del enlace de interconexión, por lo que no corresponde el pago de ningún concepto adicional destinado a su provisión y mantenimiento.

c.- En virtud del Principio de No Discriminación, toda empresa está obligada a proveer la coubicación, de conformidad con el marco legal vigente, en la medida que dicha facilidad haya sido provista a otra empresa operadora.

d.- Considérese al E1 según lo establecido en el Numeral 11 del Anexo 1 -Glosario de Términos- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.

Artículo 3º.- Las empresas operadoras deberán establecer sus relaciones de interconexión fijando cargos por enlaces de interconexión que no excedan los valores tope establecidos en el Artículo 1º de la presente resolución.

Los cargos de interconexión que hayan sido establecidos en los contratos y mandatos de interconexión y que fuesen mayores a los cargos de interconexión tope fijados en la presente resolución, se reducirán a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, siendo los nuevos valores los referidos cargos de interconexión tope.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las empresas tienen el derecho de negociar cargos menores a los cargos de interconexión tope establecidos, debiendo ser aprobados por el OSIPTEL, antes de su aplicación.

Artículo 4º.- El incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo 3º precedente, constituye infracción muy grave y será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL.

Artículo 5º.- La presente resolución, su Exposición de Motivos, el Informe Sustentatorio y el modelo de costos que sustenta la propuesta de cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión serán notificados a las empresas concesionarias del servicio portador local y publicados en la página web del OSIPTEL.

Artículo 6º.- El OSIPTEL podrá revisar el cargo de interconexión tope establecido en la presente resolución, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 7º.- La presente resolución será publicada en el diario oficial El Peruano conjuntamente con su Exposición de Motivos y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Disposición Complementaria Única.- El cargo por implementación e instalación del enlace de interconexión establecido en el numeral (i) del Artículo 1º de la presente resolución, no será pagado por aquellas empresas operadoras que a la fecha de su entrada en vigencia ya hayan cancelado dicho cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR ENLACES DE INTERCONEXIÓN

I. OBJETIVO

El objetivo de la regulación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, consiste en fijar el referido cargo tope de manera que esté orientado a costos, logrando así eficiencia económica y la recuperación de la inversión realizada por la empresa operadora que lo provee.

Considerando que los enlaces de interconexión son importantes porque permiten la interconexión directa entre los operadores de telecomunicaciones, la regulación del referido cargo tope permitirá que todos los operadores de telecomunicaciones conformen una gran red de servicios públicos de telecomunicaciones, y permitirá que todos lo hagan en condiciones que favorezca la prestación de sus servicios.

II. ANTECEDENTES.

Con la finalidad de regular el cargo de interconexión, motivo de la presente regulación, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2004-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2004, se dispuso el inicio del procedimiento de oficio para la fijación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión.

Mediante carta C.565-DJR/2005, recibida el día 23 de junio de 2005, Telmex Perú S.A. (en adelante, Telmex) presentó su propuesta conjuntamente con su modelo de costos referidos al cargo de interconexión tope para los enlaces de interconexión.

Posteriormente, mediante carta GGR-107-A-481/IN-05, recibida el 23 de setiembre de 2005, Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) presentó su propuesta de cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 081-2006-CD/OSIPTEL del 21 de diciembre de 2006, se dispuso la publicación del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerá el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión.

A la finalización del plazo para la remisión de comentarios, se recibieron las comunicaciones de las empresas Telmex Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A.; asimismo, con fecha 22 de marzo de 2007 se llevó a cabo la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Resolución publicado.

III. MERCADO DE ENLACES DE INTERCONEXIÓN

El enlace de interconexión es una prestación importante en las relaciones de interconexión directa y no tiene sustitutos, ya que es necesario dicho medio de transmisión para hacer efectiva la interconexión.

Desde el punto de vista de la oferta, los enlaces de interconexión son provistos predominantemente por Telefónica en el departamento de Lima. Esta situación se deriva de que la mayoría de relaciones de interconexión tienen como principal lugar de interconexión física a dicha ciudad, producto del mayor tráfico que allí se genera.

Por el lado de la demanda, se aprecia que la mayor cantidad de empresas operadoras contratan enlaces de interconexión en distintas áreas locales con poca capacidad a nivel de E1s, y ubican sus centrales preferentemente cerca de los puntos de acceso de la red de transmisión, y adicionalmente, la menor cantidad de empresas operadoras contratan enlaces de interconexión con alta capacidad a nivel de E1s.

Respecto de los precios por los enlaces, no existe un cargo tope establecido por el OSIPTEL aplicable a todas las empresas operadoras que proveen esta prestación, por lo que los cargos por dicho concepto están circunscritos a cada relación en particular, ya sea derivada de un contrato de interconexión aprobado por el regulador o de un mandato de interconexión emitido. Respecto de este último, el OSIPTEL ha emitido mandatos de interconexión en los cuales, por concepto de enlaces de interconexión, se ha dispuesto la retribución de los enlaces en función a un tabla de cargos según cantidad de E1's. Dicho mecanismo permite que los costos medios por los enlaces disminuyan a medida que se incrementa la cantidad de E1's contratados.

De otro lado, Telefónica está brindando sus enlaces de interconexión aplicándoles descuentos en función a diversas variables (cantidad de E1's, tiempo de contratación, nivel de concentración). Sin embargo, la aplicación efectiva de los descuentos se realiza en aquellas relaciones de interconexión en las cuales se ha contratado un alto número de E1's.

En general, la provisión de los enlaces de interconexión se da predominantemente por Telefónica; sin embargo, de acuerdo al marco legal vigente, cualquier empresa operadora, en su relación de interconexión, puede implementar por sí misma el medio de transmisión (en este escenario, en caso el enlace sea bidireccional, el cargo mensual por dicho enlace será compartido por ambos operadores interconectados, con lo cual se aplicará el cargo mensual establecido) o solicitar que lo implemente cualquier portador local. En ese sentido, la propuesta regulatoria debe ser aplicable de manera general a cualquier operador que provee el enlace de interconexión.

IV. MODELO DE COSTOS UTILIZADO PARA EL CÁLCULO DEL CARGO

Para elaborar la propuesta regulatoria respecto del cargo tope por los enlaces de interconexión, se ha considerado que estos pueden ser separados en dos componentes: un tramo constituido por la red de transmisión y que forma parte de una infraestructura común a varios servicios (tramo compartido), y otro tramo, que es de característica exclusiva, entre el local del operador y el punto de acceso a la red de transmisión del operador que provee el enlace (tramo exclusivo).

Respecto del tramo compartido, se ha utilizado el modelo integral desarrollado por el OSIPTEL, el cual se basa en la información obtenida en los diferentes procedimientos de establecimiento de cargos y tarifas tope, realizados y en trámite, tales como:

- Revisión del cargo tope por transporte conmutado local.
- Revisión del cargo tope por transporte conmutado de LDN.
- Revisión de la tarifa máxima por alquiler de circuitos de LDN.

- Revisión de las tarifas máximas aplicables a prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL.

El modelo elaborado considera las modificaciones realizadas a las propuestas presentadas en otros procedimientos, con la finalidad de incorporar criterios de eficiencia e incluir la información de las cargas reales reportadas en otros modelos de costos para otros servicios. Esto fue realizado debido a que muchos supuestos no se ajustaban a la realidad de la red y a que se considera que la información de los diferentes modelos debe ser coherente entre sí, ya que la mayoría de servicios utiliza la misma infraestructura de red.

Adicionalmente, se consideró necesario tomar en cuenta la integridad de la red de transmisión para la fase de dimensionamiento y costeo, debido a que sobre dicha red se proveen todos los servicios de telecomunicaciones. Una premisa importante en esta concepción integral es que existe una red de transporte general y única en todo el país.

El modelo integral desarrollado calcula el costo por la transmisión o transporte y el costo por conmutación. En él se calculan los costos incurridos en la prestación de todos los servicios utilizando una misma red, para luego imputar a cada servicio, el monto del costo que le corresponde.

En consecuencia, el modelo integral permite la imputación de la correspondiente porción de costos relacionada con la prestación bajo análisis (en este caso, los enlaces de interconexión).

Un elemento adicional en el costeo de este tramo representa la inclusión de los costos relacionados con los equipos de transmisión, lo que implica que dichos equipos deban ser cambiados (ante aumentos en la cantidad de E1's) sin que ello conlleve a un costo adicional para la empresa solicitante.

Respecto del tramo exclusivo, se han considerado dos componentes: (i) el costo relacionado con la inversión en obras civiles, canalización, fibra óptica y cualquier otro componente relacionado con la instalación de la fibra óptica; y (ii) el costo de operación y mantenimiento de los mismos.

VI. CARGO ESTIMADO

Para la retribución del tramo compartido y para la retribución de la operación y mantenimiento del tramo exclusivo (componente (ii)) se han realizado cálculos sobre la base de las inversiones calculadas por el uso de los distintos elementos de red y sus respectivas vidas útiles. Dichas inversiones son anualizadas de tal forma que se retribuya anualmente su uso y su correspondiente costo de oportunidad del capital (a través del WACC). Adicionalmente, para cada año se consideran gastos fijos de operación y de mantenimiento, cuyos montos anuales se calculan a partir de porcentajes de la inversión. El costo total por dichos conceptos ha sido calculado y sobre esa base se ha hallado un mecanismo de retribución que permita recuperar dichos costos. En ese sentido, sobre la base de la práctica de la liquidación de los cargos por enlaces de interconexión se ha establecido un cargo tope mensual en función a la cantidad de E1's contratada.

El resultado se muestra a continuación:

Cargo Total Mensual según Rango de E1's	
Rango de E1's	Cargo Total Mensual
1 - 4	$292 + 108*n$
5 - 16	$544 + 52*n$
17 - 48	$917 + 30*n$
49 a más	$1536 + 17*n$

donde,

n = cantidad de E1's contratados en un determinado enlace de interconexión.

Dicho cargo de interconexión tope está expresado en dólares, no incluye el Impuesto General a las Ventas, y es de periodicidad mensual.

Asimismo, el referido cargo tope incluye todos los costos asociados a la habilitación, activación, operación y mantenimiento de un determinado enlace de interconexión, así como a los equipos de transmisión y cables coaxiales en ambos extremos del enlace.

Para la retribución por la implementación e instalación del tramo exclusivo (componente (i)), se estableció el pago por única vez de un componente que retribuye la inversión en la canalización e instalación de la fibra óptica y obras civiles el cual depende de la distancia (en metros) desde la central del operador entrante a la central que sirve de acceso a la red de transmisión del proveedor del enlace.

En ese sentido, se ha establecido un cargo tope aplicable por única vez, cuyo resultado se muestra a continuación:

$$\text{Cargo Tope Por Implementación e Instalación del Enlace (US\$)} = 51,28 * d$$

donde,

d = distancia resultante de la distancia lineal entre la central del operador solicitante del enlace y la central que sirve de punto de acceso a la red de transmisión del operador que lo provee. En caso dicho proveedor no haga uso de su red de transmisión para la provisión del enlace, la distancia será la resultante de la distancia lineal entre las centrales de las empresas interconectadas.

Dicho cargo de interconexión tope está expresado en dólares, no incluye el Impuesto General a las Ventas, y es aplicable por única vez por cada enlace de interconexión.

Asimismo, el referido cargo tope incluye todos los costos por fibra óptica, obras civiles y cualquier otro costo asociado a la instalación de la fibra óptica de un determinado enlace de interconexión. Por dicha razón, este cargo tope por instalación e implementación no será pagado por aquellas empresas operadoras que a la fecha de la entrada en vigencia de la resolución ya hayan cancelado dicho concepto.

VII. IMPACTO DEL CARGO PROPUESTO.

Esta propuesta de cargo tope es un elemento que forma parte de una política más general que está orientada a incrementar la oferta y cobertura de servicios a tarifas cada vez más razonables.

El enlace de interconexión es utilizado para interconectar directamente dos redes. En este sentido, esta prestación forma parte de la estructura de costos de distintos operadores para la provisión de sus servicios finales, por lo que la propuesta regulatoria busca orientar los cargos a costos, a fin de incentivar a las empresas a ampliar su oferta de servicios.

En esa línea, se fomenta la competencia directa, en la medida que los insumos para la provisión de un servicio se ofrecen a precios que interiorizan parámetros de eficiencia; y la competencia indirecta, en la medida que los operadores cuentan con recursos a precios razonables sobre los cuales poder expandir su servicio e incrementar su oferta.

La propuesta regulatoria conduce a un efecto directo sobre el nivel de gasto de los operadores, siendo los principales beneficiarios los operadores de servicios móviles y los operadores de telefonía fija local y de larga distancia así como los operadores de área rurales.

Asimismo, hay que considerar que existe un efecto indirecto hacia los usuarios finales de los servicios si el ahorro en costos se traslada a la tarifa final.

VIII. CONCLUSIONES

En el desarrollo del presente procedimiento se puede concluir que:

1. Si bien la propuesta del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión conduce a un efecto directo sobre el nivel de gasto de los operadores demandantes de este servicio, se debe considerar que podrá conducir también a un efecto indirecto en las tarifas que se aplican a los usuarios finales de los servicios que usan como insumo a dicha prestación.
2. En la evaluación de la situación del mercado de enlaces de interconexión se ha visto que preponderantemente Telefónica es quien provee los enlaces de interconexión. Sin embargo, cualquier operador, dentro de su relación de interconexión, puede proveer el enlace de interconexión (en este escenario, en caso el enlace sea bidireccional, el cargo mensual por dicho enlace será compartido por ambos operadores interconectados, con lo cual se aplicará el cargo mensual establecido). Por tanto, de acuerdo a estas características de este mercado, se ha considerado pertinente que la regulación de cargos de interconexión sea aplicable con carácter general a cualquier operador que provea dicha prestación.
3. Cabe señalar que un aspecto importante considerado en la presente regulación es que se ha partido de un modelo de costos que considera el uso de una misma red de transporte para la prestación de diversos servicios, motivo por el cual, ha sido necesario incluir información de todos los servicios involucrados en dicho tramo compartido del enlace. Adicionalmente se han incluido los costos derivados del tramo exclusivo del enlace de interconexión.
4. El enlace de interconexión constituye un insumo importante para la provisión de servicios finales, por lo que la propuesta regulatoria de orientar los cargos a costos

incentiva a las empresas a ampliar su oferta de servicios. En esa línea, se fomenta la competencia directa, en la medida que los insumos para la provisión de un servicio se ofrecen a precios que interiorizan parámetros de eficiencia; y la competencia indirecta, en la medida que los operadores cuentan con recursos a precios razonables sobre los cuales poder expandir su servicio e incrementar su oferta.